

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veinte

Solicitud	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Wilmar Alonso Montoya López
Radicado	05001 40 03 028 2020 00528 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto repone. Libra Mandamiento

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazo la demanda.

En cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante por economía del discurso se remite al escrito por ella presentado vía correo electrónico el día 17 de septiembre de 2020 que obran en el expediente.

Entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES:

Conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Es necesario precisar que la iniciación de un proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la presentación de una demanda idónea, escrito que se constituye en un elemento previsto por la ley para garantizar que el proceso pueda adelantarse sin que tenga que culminar con una sentencia inhibitoria por ineptitud de la misma, entonces para ello, la demanda deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser considerados como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes.

Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, el Juzgado inadmitió la presente demanda, a fin de obtener la claridad suficiente y necesaria para proceder a admitir la misma, exigiéndole las formalidades contempladas en el Art. 82 del C. G. del P., y el apoderado aunque intentó subsanarlas, considero el despacho en su oportunidad, no lo hizo en debida forma y a cabalidad, tal como se procederá a explicar.

De conformidad al numeral 4º del artículo 82 Ibídem lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que, constituye el objeto del proceso la cuestión litigiosa, que se somete a consideración y resolución por parte del órgano judicial con arreglo a los hechos, fundamentos de derecho y pedimentos oportunamente formulados por las partes en sus escritos de alegaciones, y conforme a los términos en que haya quedado delimitada la controversia, en virtud de los principios de aportación de parte y de congruencia de las resoluciones judiciales.

En el caso sub judice, el Despacho por auto del 10 de septiembre de 2020, rechazo demanda toda vez que, la parte demandante no cumplió a cabalidad el requerimiento realizado en el numeral 3 de la providencia el 26 de agosto de 2020, motivo por el cual la parte demandante recurrió dicha decisión aduciendo que se indicó y adecuaron los hechos y las pretensiones de la demanda, informando en el hecho de la demanda que se hace uso de la cláusula aceleratorio del plazo, desde la fecha de la presentación de la demanda, y no desde el día 01 de febrero de 2020, como de manera incorrecta se había manifestado en el libelo genitor., además que en el auto inadmisorio no se exigió en ninguna de sus líneas indicar la tasa a la cual fueron liquidados los intereses remuneratorios, y por tanto al no haberse exigido no se manifestó al respecto

Frente a los argumentos impetrados por la parte actora, y una vez revisada nuevamente el expediente, el Despacho señala que efectivamente le asiste la razón a la parte recurrente, pues con el escrito que pretendió subsanar los requisitos

exigidos, se dio cumplimiento a lo solicitado, toda vez que se logró establecer claramente las peticiones perseguidas por la actora, en razón de ello se procederá a dejar sin efectos el auto del 10 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda, y en consecuencia se procederá a librar mandamiento ejecutivo de la obligación, al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 del C.G.P., y los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 10 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y en contra del señor **WILMAR ALONSO MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré con fecha de creación del 28 de agosto de 2017:

- a. **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$31.445.843.00)** como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 26 de agosto de 2020 (día siguiente a la presentación de la demanda, y fecha en que incurrió en mora el demandado) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b. **OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.32676)**, por concepto de intereses de plazo liquidados por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2020 al 25 de agosto de 2020.

Tercero: Previo a ordenar emplazamiento del demandado, y por cuanto deben agotarse todos los medios y recursos necesarios, a fin de que éste comparezca a notificarse personalmente de la demanda se ordenará oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, entidad donde se encuentra afiliado el ejecutado

WILMAR ALONSO MONTOYA LÓPEZ, identificado con C.C. 8.431.511, según la información que se desprende del sistema de consulta detallada de afiliados del ADRES y, a fin de que informen su lugar de residencia y/o lugar de trabajo, y la dirección electrónica en caso de que registren, lo cual se requiere para continuar con el trámite procesal respectivo. Líbrese el respectivo.

Una vez la entidad oficiada emita respuesta brindando la información requerida se autorizará las direcciones indicadas para NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Quinto: ADVERTIR al ejecutados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Séptimo: La sociedad GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante, a través de su representante legal, la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, con T. P. 66.733 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

10

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e61956992137d693884703b6848306eb78e1c8534c3c01525f4667219528a6c**
Documento generado en 13/10/2020 02:02:20 p.m.